

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Criterio de gestión: 16/2021

Fecha: 18 de mayo de 2021

Materia: Compatibilidad del percibo de una pensión de incapacidad permanente con el desempeño de un cargo público representativo.

**ASUNTO:**

Incompatibilidad del percibo de una pensión de incapacidad permanente total (IPT) o absoluta (IPA) con el desempeño de un cargo público representativo.

**CRITERIO DE GESTIÓN:**

En el apartado 2 del criterio de esta Entidad gestora 1/2021 se abordó el tema de la compatibilidad entre la pensión de incapacidad permanente (IP) reconocida en razón de otra actividad anterior con el desempeño del cargo de concejal con dedicación parcial y el percibo de las retribuciones correspondientes al tiempo de dedicación efectiva. Se señaló entonces, con base en el informe de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) de 13 de noviembre de 2020 que, si bien el apartado 2 del artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal de las Administraciones Públicas, recoge expresamente la incompatibilidad del percibo de la pensión de jubilación con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público delimitado en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo, tal incompatibilidad no se recoge de forma clara y expresa cuando se trata de percibir la pensión de IP en grado de IPT o IPA.

Posteriormente, esta Entidad gestora ha puesto en conocimiento de la DGOSS una nueva sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (STSJ de Madrid 969/2020, de 4 de noviembre) en la que aborda de manera contundente esta problemática y, modificando su anterior doctrina, falla a favor de la incompatibilidad de la percepción de una prestación de IP de la Seguridad Social con la remuneración correspondiente a un puesto de concejal municipal.

Tal sentencia reproduce los fundamentos de derecho recogidos en la sentencia del TSJ de Castilla-León 519/2018, de 23 de marzo. Se argumenta que, para definir la incompatibilidad, el artículo 3.2 de la Ley 53/1984 utiliza los conceptos propios del régimen de Clases Pasivas, por lo que cuando la norma dice que también se aplica a las pensiones que se puedan percibir "*por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio*" (referencia que incluye el sistema de Seguridad Social), se hace preciso buscar qué pensiones son equivalentes en esos otros regímenes públicos a aquellas del régimen de Clases Pasivas declaradas incompatibles con el empleo público. Y, puesto

que en el régimen de Clases Pasivas el concepto de “Jubilación o retiro” incluye tanto la jubilación por edad como la IP, al buscar el concepto equivalente en el sistema de Seguridad Social debe concluirse que la incompatibilidad derivada del artículo 3.2 de la Ley 53/1984 no solamente se aplica a las pensiones de jubilación de la Seguridad Social, sino también a las de IP.

En informe de 22 de abril de 2021 la DGOSS señala que *“el razonamiento seguido en la STSJ de Castilla-León 519/2018, de 23 de marzo, que acoge la STSJ de Madrid 969/2020, de 4 de noviembre, es impecable y difícilmente cuestionable, pudiendo dar lugar la interpretación contraria, sostenida mayoritariamente, a una clara discriminación entre quienes acceden a un cargo electivo en una corporación local teniendo reconocida una pensión de IP por alguno de los regímenes del sistema distinto del Régimen de Clases Pasivas y quienes acceden a ese tipo de cargo teniendo reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad para el servicio, a los que, cualquiera que sea la situación incapacitante, se les deberá suspender el abono de la pensión.”*

Por tanto, concluye *“la procedencia de modificar el anterior criterio que considera compatible el percibo de pensiones por incapacidad permanente total y absoluta del sistema de Seguridad Social con el desempeño de cargos electivos de las corporaciones locales en régimen de dedicación exclusiva o parcial, en el sentido de considerarlo incompatible con el percibo de dichas pensiones, sin que la modificación del criterio suponga la revisión por la Entidad Gestora de compatibilidades ya reconocidas.”*

En consecuencia, **el desempeño de cargos electivos de las corporaciones locales en régimen de dedicación exclusiva o parcial se considera incompatible con el percibo de la IPT o IPA.**

**Si bien, no procederá la revisión de los expedientes en los que se estimó la compatibilidad en aplicación de la anterior interpretación recogida en el apartado 2 del criterio 1/2021.**

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*